

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3101/2023

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó Las etapas del proceso, desde el ingreso de la queja hasta la conclusión, los tiempos específicos para cada etapa del proceso y el tiempo máximo en el que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México debe resolver el proceso.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la entrega de la información no corresponde con lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: procedimiento, normatividad, plazos.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Reglamento de Tránsito | Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3101/2023

SUJETO OBLIGADO:
Comisión de Derechos Humanos de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de junio de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3101/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veintiuno de abril, a la que se le asignó el número de folio **090165823000338**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX

A través de la solicitud folio 090165822000373 realizada a esa COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX, hice el planteamiento de varios puntos con la finalidad de conocer los tipos de queja y los procedimientos que se llevan a cabo desde el ingreso de la misma. En respuesta, esa COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX Respondió que “es conforme al procedimiento establecido en el marco normativo que rige este Organismo, el cual puede consultar en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno.” Como es un tema que me interesa, he leído una y otra vez esos dos documentos y me siguen quedando muchas dudas, quizás debido a que los tecnicismos que se utilizan NO son para ciudadanos como Yo, que le es difícil comprender. En atención a lo anterior, hago la presente solicitud esperando me puedan sacar de mis dudas: La solicitud se refiere al caso concreto de la Quinta Visitaduría General especializada en materia laboral:

- 1.- Indicar las etapas del todo el proceso, desde que se ingresa la queja hasta la conclusión del caso.
- 2.. De acuerdo a lo señalado en el punto 1. Describir los tiempos específicos para cada una de las etapas.
- 3.- Indicar el tiempo máximo en que esa Comisión de Derechos Humanos debe resolver o concluir el proceso de queja .

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cinco de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/584/2023, de cinco de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹ .

Es importante señalar que todos los ciudadanos, sin condición alguna, tienen derecho a ejercer su derecho de acceso a la información para conocer la información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados² , en ese

sentido, con base en los artículos antes señalados, se proporciona la información como se detenta, ya que la obligación de atender las solicitudes de información de los ciudadanos, no implica realizar algún pronunciamiento o realizar interpretación alguna para atender los aspectos solicitados.

En ese sentido, la información que usted requiere se encuentra en la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ya que es la normatividad que rige los procedimientos de queja competencia de esta Comisión, con independencia de la Visitaduría General que conozca del asunto en específico.

La normativa referida puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDH_CM.pdf

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/REGLAMENTOINT ERNOCDHCM_Publica r.pdf

Ahora bien, únicamente a efecto de brindar mayor claridad le comento lo siguiente:
1.- Indicar las etapas del todo el proceso, desde que se ingresa la queja hasta la conclusión del caso.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica, las etapas del procedimiento de queja que sigue esta Comisión son:

- solicitud inicial,
- registro de la petición,
- indagación preliminar,
- investigación,
- determinación y
- seguimiento.

Lo anterior atendiendo el precepto aludido, mismo que establece:

[Se reproduce]

Podrá consultar los tiempos, plazos y demás circunstancias que rigen el procedimiento de queja que atiende este Organismo, en su propia Ley y Reglamento, específicamente de los artículos 37 al 67 de la Ley Orgánica y del 83 al 139 del Reglamento Interno, los cuales se transcriben para mayor referencia:

[Se reproducen]

Finalmente, con relación a

3.- Indicar el tiempo máximo en que esa Comisión de Derechos Humanos debe resolver o concluir el proceso de queja

Respecto de la etapa de investigación, el Reglamento Interno establece:
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 112.- Conclusión de etapa de investigación La etapa de investigación de las quejas concluye con la emisión de un acuerdo en el que se establezca la causal de determinación. El plazo para concluir una investigación por parte de las Visitadurías Generales no deberá exceder de 365 días, salvo que por las circunstancias especiales del asunto sea necesario, para lo cual deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado. La persona a cargo de la investigación a la que fue asignado el expediente incurrirá en responsabilidad en caso de exceder de dicho plazo.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se reproduce]

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley

[...] [Sic.]

3. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través del oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/584/2023, a la solicitud de información pública 090165823000338.

VER DE FAVOR ARCHIVO ADJUNTO [Sic.]

Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

Recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través del oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/584/2023, a la solicitud de información pública 090165823000338

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE LA SIGUIENTE:

A través de la solicitud folio 090165822000373 realizada a esa COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX, hice el planteamiento de varios puntos con la finalidad de conocer los tipos de queja y los procedimientos que se llevan a cabo desde el ingreso de la misma. En respuesta, esa COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX Respondió que "es conforme al procedimiento establecido en el marco normativo que rige este Organismo, el cual puede consultar en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno."

Como es un tema que me interesa, he leído una y otra vez esos dos documentos y me siguen quedando muchas dudas, quizás debido a que los tecnicismos que se utilizan NO son para ciudadanos como Yo, que le es difícil comprender.

En atención a lo anterior, hago la presente solicitud esperando me puedan sacar de mis dudas:

La solicitud se refiere al caso concreto de la Quinta Visitaduría General especializada en materia laboral:

- 1.- Indicar las etapas del todo el proceso, desde que se ingresa la queja hasta la conclusión del caso.*
- 2.- De acuerdo a lo señalado en el punto 1. Describir los tiempos específicos para cada una de las etapas.*
- 3.- Indicar el tiempo máximo en que esa Comisión de Derechos Humanos debe resolver o concluir el proceso de queja.*

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Nuevamente, al igual que la anterior solicitud de información folio 090165822000373, la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX menciona lo siguiente:

La normativa referida puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://directorio.cdhhf.org.mx/transparencia/2022/art_121fr_ILLEYORGNICACDHCM.pdf
https://directorio.cdhhf.org.mx/transparencia/2022/art_121fr_IIREGLAMENTOINTERNOCDHCM_Publica.pdf

Da respuesta al punto 1. con la cual estoy conforme puesto que proporciona las etapas del procedimiento de una queja, por lo cual no es motivo del recurso de revisión.

El recurso de revisión se interpone al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado a los punto 2 y 3 de la solicitud.

La respuesta al punto 2, fue la siguiente:

2. De acuerdo a lo señalado en el punto 1. Describir los tiempos específicos para cada una de las etapas.

Podrá consultar los tiempos, plazos y demás circunstancias que rigen el procedimiento de queja que atiende este Organismo, en su propia Ley y Reglamento, específicamente de los artículos 37 al 67 de la Ley Orgánica y del 83 al 139 del Reglamento Interno, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Como menciono al principio de este parrado, el sujeto obligado transcribe infinidad de artículos relativos a la ley y reglamento, donde se pueden ver algunos plazos, pero de acciones de algunas de las etapas y quedé en la misma, puesto que evade la solicitud de proporcionar los tiempos específicos de cada una de las etapas, cabe aclarar que para efectos prácticos señale en la solicitud de información un ejemplo específico "La solicitud se refiere al caso concreto de la Quinta Visitaduría General especializada en materia laboral".

En razón de lo anterior, solicito se proporcione la información solicitada.

En relación a la respuesta del punto número 3, la solicitud fue la siguiente:

3.- Indicar el tiempo máximo en que esa Comisión de Derechos Humanos debe resolver o concluir el proceso de queja

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

Respecto de la etapa de investigación, el Reglamento Interno establece:

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 112.- Conclusión de etapa de investigación
La etapa de investigación de las quejas concluye con la emisión de un acuerdo en el que se establezca la causal de defeminación.
El plazo para concluir una investigación por parte de las Visitadurías Generales no deberá exceder de 365 días, salvo que por las circunstancias especiales del asunto sea necesario, para lo cual deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado. La persona a cargo de la investigación a la que fue asignado el expediente incurrirá en responsabilidad en caso de exceder de dicho plazo.

Como se podrá apreciar, se proporciona un plazo de máximo 365 días solo para la etapa de investigación, pero la solicitud es clara, indicar el tiempo máximo en que se debe resolver o concluir el proceso de queja, esto es, desde que inicia la solicitud hasta su conclusión.

Cabe aclarar que en la solicitud de información menciono que di lectura con anticipación a la cita ley y reglamento que rigen la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX**, y el motivo de esta nueva solicitud es que se aclaren con certeza las dudas que planteo.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3101/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El once de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintidós de mayo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El treinta y uno de mayo se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/724/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. El hoy recurrente manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

"...El recurso de revisión se interpone al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado a los puntos 2 y 3 de la solicitud.

La respuesta al punto 2, fue la siguiente:

2.. De acuerdo a lo señalado en el punto 1. Describir los tiempos específicos para cada una de las etapas.

Podrá consultar los tiempos, plazos y demás circunstancias que rigen el procedimiento de queja que atiende este Organismo, en su propia Ley y Reglamento, específicamente de los artículos 37 al 67 de la Ley Orgánica y del 83 al 139 del Reglamento Interno, los cuales se transcriben para mayor referencia.

Como menciono al principio de este párrafo, el sujeto obligado transcribe infinidad de artículos relativos a la ley y reglamento, donde se pueden ver algunos plazos, pero de acciones de algunas de las etapas y quedé en la misma, puesto que evade la solicitud de proporcionar los tiempos específicos de cada una de las etapas, cabe aclarar que para efectos prácticos señalé en la solicitud de información un ejemplo específico "La solicitud se refiere al caso concreto de la Quinta Visitaduría General especializada en materia laboral". En razón de lo anterior, solicito se proporcione la información solicitada.

En relación a la respuesta del punto número 3, la solicitud fue la siguiente:

3.- Indicar el tiempo máximo en que esa Comisión de Derechos Humanos debe resolver o concluir el proceso de queja

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

Respecto de la etapa de investigación, el Reglamento Interno establece:

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Artículo 112.- Conclusión de etapa de investigación

La etapa de investigación de las quejas concluye con la emisión de un acuerdo en el que se establezca la causal de determinación.

El plazo para concluir una investigación por parte de las Visitadurías Generales no deberá exceder de 365 días, salvo que por las circunstancias especiales del asunto sea necesario, para lo cual deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado. La persona a cargo de la investigación a la que fue asignado el expediente incurrirá en responsabilidad en caso de exceder de dicho plazo.

Como se podrá apreciar, se proporciona un plazo de máximo 365 días solo para la etapa de investigación, pero la solicitud es clara, indicar el tiempo máximo en que se debe resolver o concluir el proceso de queja, esto es, desde que inicia la solicitud hasta su conclusión. Cabe aclarar que en la solicitud de información menciono que di lectura con anticipación a la cita ley y reglamento que rigen la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CDMX, y el motivo de esta nueva solicitud es que se aclaren con certeza las dudas que planteo."

Se advierte del agravio, que el ciudadano se inconforma respecto de los puntos 2 y 3 de su solicitud. Así, de un análisis a la respuesta brindada al ciudadano, y contrario a lo que denuncia es posible afirmar que la respuesta brindada a los puntos mencionados, si atiende lo requerido por el recurrente.

En el primer caso, relativo al punto **"2.. De acuerdo a lo señalado en el punto 1. Describir los tiempos específicos para cada una de las etapas."** la respuesta de la Comisión consistió en proporcionar la normatividad (link electrónico) que regula los procedimientos de la Comisión; esto es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento interno, leyes que establecen los plazos relacionados con el procedimiento de queja en este Organismo. Adicionalmente, **se hizo referencia a los artículos específicos que regulan dicho procedimiento y sus etapas**, transcribiéndolos para mayor referencia del ciudadano.

En el segundo caso, esto es el punto 3, referente a **"3.- Indicar el tiempo máximo en que esa Comisión de Derechos Humanos debe resolver o concluir el proceso de queja."**, la respuesta consistió en referir el fundamento legal que establece que

"El plazo para concluir una investigación por parte de las Visitadurías Generales no deberá exceder de 365 días, salvo que por las circunstancias especiales del asunto sea necesario, para lo cual deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado"

De lo anterior se advierte, la mala fe del ciudadano al afirmar que esta Comisión *evade la solicitud de proporcionar los tiempos específicos de cada una de las etapas.*

Por el contrario, la solicitud fue atendida bajo los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. Lo anterior se explica, puesto que todo ciudadano tiene el derecho de acceder a la información generada o administrada por las dependencias, asimismo, el artículo 208 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, señala que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Consecuentemente, en el contexto descrito, queda satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, en aquellos casos en que se proporcione la información en el formato en que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, de manera que, en el caso concreto, al haber entregado el soporte

documental en que consta la información requerida, esto es la Ley Orgánica y Reglamento Interno que regulan el procedimiento de queja ante esta Comisión, **especificando de forma categórica los artículos aplicables de interés del ciudadano**, como ocurrió en el presente caso, se colma la legalidad de la respuesta, toda vez que, **el derecho de acceso a la información de los ciudadanos no implica el deber de generar un documento ad hoc, mucho menos emitir pronunciamientos tendientes a realizar interpretación alguna para atender los aspectos solicitados.**

En efecto, como se advierte, todo documento consiste en el soporte físico de cualquier naturaleza, donde se plasma o que contiene la información que registra el ejercicio de facultades o la actividad de los sujetos obligados, en este caso, la Ley y Reglamento Interno de la CDHCM. De manera que esta Comisión solo se encuentra obligada a proporcionar los documentos que se encuentran en sus archivos y que contengan la información solicitada, como en el caso aconteció.

No obstante, se advierte que la petición del hoy recurrente **pretende exceder los alcances del derecho de acceso a la información**; ello, se evidencia, puesto que solicita *se aclaren con certeza las dudas* que de la lectura a dichos documentos normativos le han surgido, lo cual no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información. **Porque lo que en realidad persigue es generar un pronunciamiento o un documento ad hoc, circunstancia que no puede ser atendida por la vía de solicitud de información ni tampoco mediante la vía encaminada a la impugnación de la misma.**

En conclusión, los puntos 2 y 3 de la solicitud han sido debidamente atendidos, en consecuencia, declarar fundado el agravo del ciudadano implicaría para esta Comisión generar un documento ad hoc y emitir un pronunciamiento en los términos solicitados, circunstancias que son opuestas a la naturaleza del derecho de acceso a la información y **sitúan a este Organismo en un estado de indefensión, al no estar obligada a ir más allá de lo que la propia normativa aplicable al procedimiento de queja establece.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

F

la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.¹

En ese sentido, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida debidamente fundada y motivada y bajo los principios de **congruencia y exhaustividad**, respecto a estos últimos aspectos, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano². Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda a **confirmar** la respuesta en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165823000338, emitida mediante oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/584/2023. Misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **Confirme** en el presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

7. Cierre. El cuatro de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular en su solicitud de información requirió de la Quinta Visitaduría General especializada en materia laboral:

1. **Las etapas del proceso, desde el ingreso de la queja hasta la conclusión.**
2. **Los tiempos específicos para cada etapa del proceso.**
3. **El tiempo máximo en el que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México debe resolver el proceso.**

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó al particular respecto al requerimiento **1.** las etapas del procedimiento de queja, siendo:

- Solicitud inicial
- Registro de la petición,
- Indagación preliminar,
- Investigación,
- Determinación y
- Seguimiento.

Y respecto al requerimiento **2.** Informó al particular que de conformidad con la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y su Reglamento Interno, los plazos que guardan las etapas se encuentran en los artículos 37 al 67 de la Ley y del 83 al 139 del Reglamento Interno.

En relación con lo anterior, el Sujeto Obligado informó respecto al punto **3.** que de conformidad con el artículo 112 el plazo para concluir la investigación no deberá exceder de 365 días, salvo circunstancias especiales del asunto y deberá fundar y motivar las circunstancias para exceder el plazo.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando su conformidad con la respuesta respecto del punto **1.** Y agraviándose del punto **2 y 3.** Esto al considerar que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente expresó estar conforme con la respuesta del requerimiento **1.** Por lo anterior, no formará parte de estudio las etapas del procedimiento de queja, por conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/724/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia**, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado

En razón de lo antes dicho, así como habiendo fijado las posturas de las partes, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de tener mayor claridad en el actuar del Sujeto Obligado, la cual establece lo siguiente:

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir desde su respuesta primigenia indica que atendió lo requerido por la persona recurrente al expresarse puntualmente respecto de la normatividad aplicable y que dentro de esta se encuentran los plazos de su interés del punto **2 y 3 de su solicitud de información, así como del recurso de revisión.**

Ahora, en relación con lo anterior, del análisis conjunto entre lo declarado por el Sujeto Obligado y el particular, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado realizó un análisis de la solicitud de información desde su respuesta primigenia y que reiteró en sus alegatos, por lo que a fin de dar mayores elementos referente a los plazos, esta ponencia realiza un análisis minucioso de la normativa manifestada por el Sujeto Obligado a fin de determinar si, de la lectura de la norma se logran apreciar los plazos solicitadas por el particular en su solicitud de información, tal y como se puede observar a continuación:

| Etapa | Fundamento Normativo | Plazo |
|--------------------------|--|---|
| Solicitud inicial | <p>Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</p> <p>Capítulo II De la solicitud inicial y los servicios de prevención</p> <p>Artículo 83.- Del registro de la solicitud inicial</p> <p>El registro de la solicitud inicial estará a cargo de la Dirección General de Quejas y Atención Integral que deberá hacer constar la fecha en que se recibió. Cuando se advierta que la información de la solicitud está incompleta, se requerirá a la persona solicitante que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de notificación efectiva, proporcione la</p> | 3 días del artículo 83 y 30 días del artículo 85. |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>información faltante. En caso contrario se archivará la solicitud.</p> <p>En caso de caer en el supuesto del artículo 85:</p> <p>Artículo 85.- Valoración de la solicitud inicial Una vez recibida la solicitud inicial, se valorará si reúne los requisitos del artículo 48 de la Ley, para registrarla como petición. De no cumplirse con alguno de dichos requisitos, y esto no sea atribuible a la persona peticionaria, se realizarán las gestiones necesarias para intentar obtener la información exigida por la Ley, lo cual no deberá de exceder el término de 30 días hábiles. En caso de no obtener la información se archivará la solicitud.</p> <p>Asimismo, se valorará preliminarmente si los hechos narrados son competencia de la Comisión para que, en caso de ser procedente, se instrumente el mecanismo alternativo de solución de controversias establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley, al que se le denominará Mecanismo de Restitución Inmediata de Derechos.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| <p>Registro de la petición,</p> | <p>Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:</p> <p>Artículo 86.- Registro de peticiones Las solicitudes iniciales que no cuenten con datos de contacto establecidos en la fracción II del artículo 48 de la Ley, se registrarán como petición, y se les dará el trámite correspondiente</p> <p>Ley Orgánica:</p> <p>Artículo 49.- La Comisión, una vez valorados los hechos que constan en la petición, brindará orientación a la persona solicitante o presunta víctima, y, previo consentimiento de ésta, realizará las gestiones necesarias para su atención, entre ellas, canalizaciones, solicitudes de colaboración y gestiones, para que sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente y den solución rápida y efectiva a sus planteamientos. En caso de remisiones a otros organismos de derechos humanos, éstas se realizarán en el más breve plazo y se le informará de ello a la persona solicitante o presunta víctima.</p> <p>Artículo 50.- La resolución de las peticiones a través de los servicios que presta la Comisión se llevará a cabo conforme a lo que sigue: I. La Comisión valorará el contenido de la petición y si se desprende que no son de su competencia, realizará las gestiones, orientaciones, canalizaciones, solicitudes de colaboración y otras acciones necesarias para que las personas peticionarias o posibles víctimas sean atendidas por la autoridad o persona servidora pública competente. De obtenerse una atención conforme a derecho por parte de la autoridad o persona servidora pública competente, se tendrá por atendida la solicitud y se archivará; y II. Si del planteamiento de la persona peticionaria o posible víctima se desprendan posibles</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <p>violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades o personas servidoras públicas de la Ciudad, que sean susceptibles de restitución inmediata en los derechos vulnerados, la Comisión, previo consentimiento de la persona peticionaria o posible víctima, deberá realizar las acciones necesarias para la atención y solución del caso. En caso de que se opte por este mecanismo de solución alternativo de controversias, se suspenderán los plazos para que la Comisión pueda conocer de los hechos a través de la etapa de indagación preliminar e investigación. En ningún caso, la solución de la problemática por este medio podrá exceder de noventa días naturales. De obtenerse una atención adecuada de la posible violación, la Comisión tendrá por atendida la petición y la archivará.</p> | <p>Del artículo 50 de la Ley se desprende que en caso de optar por el mecanismo de solución de controversias el plazo podrá exceder de 90 días por ese medio</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--------------------------------------|---|--|
| <p>Indagación preliminar,</p> | <p>Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México: CAPÍTULO IV INDAGACIÓN PRELIMINAR.</p> <p>Artículo 97.- Inicio de indagación preliminar Las Visitadurías Generales una vez que reciban el acuerdo por el cual la Dirección General de Quejas y Atención Integral remite la petición, determinarán en un plazo de hasta tres días si se inicia la etapa de indagación preliminar. Esta decisión se deberá hacer del conocimiento de las personas peticionarias dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>En esta etapa, las Visitadurías Generales deberán determinar si se cumplen los requisitos de admisibilidad y si están satisfechos los factores que definen la competencia de esta Comisión. Esta decisión deberá adoptarse en un plazo que no exceda de noventa días y, en caso de no abrirse la etapa de investigación deberá notificarse personalmente.</p> <p>Durante la indagación preliminar las personas titulares de las Visitadurías Generales podrán ampliar de forma excepcional el plazo para buscar la solución de la problemática a que se refiere la petición o una Restitución de Derechos</p> | <p>En caso del artículo 97 primer párrafo, establece que la determinación de inicio puede ser de hasta 3 días.</p> <p>Ahora bien, en el supuesto del párrafo segundo, una vez admitido puede ser de un plazo no mayor de 90 días, mismo que puede ser prorrogable.</p> |
|--------------------------------------|---|--|

| | | |
|------------------------------|--|--|
| <p>Investigación,</p> | <p>Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:</p> <p>Artículo 104.- Etapa de investigación La etapa de investigación es un proceso de carácter no contradictorio y oficioso, conducido de forma autónoma por las Visitadurías Generales, el cual no depende del impulso procesal de las presuntas víctimas y debe resolverse dentro de un plazo razonable. La investigación tiene como objetivo determinar si los hechos denunciados son violaciones a los derechos humanos atribuibles de forma directa por actos u omisiones a autoridades de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 105.- Acuerdo de inicio de investigación</p> <p>El acuerdo que inicia la etapa de investigación deberá estar fundado y motivado, y contendrá la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Análisis de los requisitos de admisibilidad y revisión de los factores de competencia; b) El nombre o nombres de las presuntas víctimas directas e indirectas. En todos los casos se valorará la pertinencia de incluir datos como edad, nacionalidad, nivel socioeconómico, pertenencia a un pueblo indígena u originario, identidad de género, orientación sexual, y si tiene alguna discapacidad, entre otros; c) La o las instituciones públicas de la Ciudad de México señaladas por la presunta víctima e identificados en la etapa de indagación preliminar y, en su caso, el nombre de las personas servidoras públicas directamente señaladas; d) Los hechos presuntamente violatorios a partir de la narración realizada por la(s) posible(s) víctima(s), así como los antecedentes, contexto y hechos asociados con los que se cuente | <p>Del artículo 106 se le notifica a la autoridad presuntamente responsable y cuenta con 15 días naturales, en caso de que no lo remita se le dará un plazo de 5 días adicionales, y en caso de que se solicite por escrito una ampliación se puede otorgar por otros 5 días.</p> <p>En total los días que contempla el reglamento es de 25 días cumpliendo estos supuestos.</p> |
|------------------------------|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| | <p>e) Los derechos humanos presuntamente violados, y las conductas atribuidas a la autoridad de conformidad con los criterios de calificación que se definan por la Comisión;</p> <p>f) Las normas jurídicas aplicables al caso concreto; y</p> <p>g) Las líneas e hipótesis de investigación.</p> <p>Artículo 106.- Notificación, requerimiento de información y documentación a autoridad</p> <p>En la notificación a la autoridad presuntamente responsable se le solicitará que, en un plazo máximo de quince días naturales, rinda un informe que deberá contener:</p> <p>a) Antecedentes de los hechos denunciados;</p> <p>b) Pronunciamiento sobre la existencia de los hechos, independientemente de que puedan ser calificados como violaciones de derechos humanos;</p> <p>c) En caso de que así se considere desde la Visitaduría General, respuesta a los cuestionamientos particulares planteados por la presunta víctima con el soporte correspondiente que sustente la misma;</p> <p>d) Los fundamentos legales y motivación de la autoridad en su actuar con relación a los hechos;</p> <p>e) En caso de ser necesario, la identificación de las personas servidoras públicas involucradas, y un informe personalizado sobre su actuación en los hechos;</p> <p>f) Copias de todas las actuaciones relacionadas con los hechos presuntamente violatorios, incluidos expedientes judiciales, carpetas de investigación o equivalentes, dictámenes o valoraciones médicas o psicológicas, estudios e informes de gobierno, vídeos, entre otros; y</p> <p>g) Toda aquella información que la autoridad señalada considere útil.</p> <p>En caso de que las autoridades no cumplan con el deber de rendir oportunamente el informe en los términos requeridos por la</p> | <p>Adicionalmente en el artículo 112, el plazo para concluir la investigación no podrá exceder de 365 días.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Visitaduría General, se reiterará la solicitud estableciendo un nuevo plazo que no podrá ser mayor a cinco días naturales.</p> <p>De persistir en la omisión se darán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, y la persona titular de la Visitaduría General podrá dar vista al Órgano Interno de Control de la o las instituciones de que se trate.</p> <p>Asimismo, cuando por la naturaleza del caso, las autoridades soliciten por escrito la ampliación de plazo para cumplir con la entrega del informe, la Comisión podrá conceder por única ocasión hasta cinco días naturales de prórroga.</p> <p>Artículo 112.- Conclusión de etapa de investigación La etapa de investigación de las quejas concluye con la emisión de un acuerdo en el que se establezca la causal de determinación. El plazo para concluir una investigación por parte de las Visitadurías Generales no deberá exceder de 365 días, salvo que por las circunstancias especiales del asunto sea necesario, para lo cual deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado. La persona a cargo de la investigación a la que fue asignado el expediente incurrirá en responsabilidad en caso de exceder de dicho plazo.</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|-------------------------------|--|---|
| <p>Determinación y</p> | <p>Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:</p> <p>Artículo 120.- De la Determinación</p> <p>Se entiende por determinación de la queja, la consecuencia que resulta del acuerdo mediante el cual la persona titular de la Visitaduría General de que se trate, concluye la etapa de investigación, el cual podrá ser por:</p> <p>I. Archivo de la queja; II. Resolución por mediación o conciliación; e III. Inclusión en una Recomendación o Recomendación General.</p> <p>Artículo 121.- Causales de determinación La determinación de la queja mediante archivo podrá realizarse por las siguientes causales:</p> <p>I. Por haberse solucionado durante el trámite; II. Por incompetencia sobreviniente; debiéndose orientar jurídicamente a la presunta víctima; III. Por desistimiento de la presunta víctima, debidamente ratificado; IV. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos; V. Por muerte de la presunta víctima; y VI. Por remisión a la Comisión de Víctimas de la Ciudad de México o Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.</p> <p>Las remisiones a que se refiere la fracción VI del presente artículo, se realizarán en aquellos casos en los que la Comisión no cuente con elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos, y que, sin embargo, del expediente se desprendan elementos de convicción para concluir que las presuntas víctimas deben ser consideradas como víctimas, en los términos de la Ley General</p> | <p>Establece que en un análisis del artículo 112, una vez que haya concluido la etapa de investigación, se realiza la determinación y esta debe de ser notificada en un plazo no mayor de 15 días posteriores a los 365 días de la investigación.</p> |
|-------------------------------|--|---|

| | | |
|----------------------------|--|--|
| | <p>de Víctimas o la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.</p> <p>Si la Comisión de Víctimas de que se trate determina incluir en su registro de víctimas a las presuntas víctimas, se archivará el expediente. En caso de que la determinación sea negativa, las Visitadurías Generales valorarán la viabilidad de solicitar reconsideración de la decisión y posterior a ello, se archivará.</p> <p>Artículo 122.- Notificación de Acuerdos de Determinación</p> <p>Los acuerdos de determinación del expediente de queja serán notificados a la presunta víctima o la víctima en un plazo de quince días naturales siguientes a su emisión, y a las autoridades a las que se les haya imputado los hechos.</p> | |
| <p>Seguimiento.</p> | <p>Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:</p> <p>Artículo 133.- Seguimiento a puntos recomendatorios</p> <p>Para dar seguimiento al cumplimiento de los puntos recomendatorios, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Solicitará a las autoridades recomendadas o aquellas competentes en los asuntos relacionados con los puntos recomendatorios, la información que estime necesaria;</p> <p>II. Impulsará el cumplimiento a través de convocatoria o participación en reuniones o mesas institucionales;</p> <p>III. Realizará visitas de verificación, teniendo acceso irrestricto y sin previo aviso o notificación para las que se realicen a centros penitenciarios; y</p> <p>IV. Corroborará y valorará las pruebas que envíe la autoridad, así como la información de la que se allegue mediante las visitas de verificación o cualquier otro medio a fin de</p> | |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>que produzcan convicción sobre el cumplimiento.</p> <p>Las autoridades que omitan dar información que se le requiera en relación con los puntos recomendatorios, serán responsables en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley.</p> <p>Todas las actuaciones realizadas como parte del seguimiento deberán constar en acta circunstanciada.</p> <p>Artículo 134.- Prórroga para cumplimiento</p> <p>Si transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de los puntos recomendatorios, la autoridad hubiere remitido a la Comisión pruebas de cumplimiento, sin que a valoración de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento sean suficientes para considerarlos como cumplidos, se le hará de conocimiento tal circunstancia y dicha autoridad podrá, en un plazo máximo de diez días hábiles, solicitar una prórroga para el cumplimiento. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento analizará la petición y con base en los avances acreditados y en las circunstancias del caso, emitirá acuerdo mediante el que conceda un nuevo plazo, aplicable a partir de su emisión. El plazo nunca excederá la temporalidad del concedido originalmente en el punto recomendatorio.</p> <p>Si durante el plazo establecido en los puntos recomendatorios, la autoridad no hubiere remitido ninguna prueba de avance en el cumplimiento, no se otorgará un nuevo plazo y se considerará el incumplimiento.</p> | |
|--|--|--|

En este sentido de la petición realizada por el Particular esta ponencia determina que la respuesta fue atendida por el sujeto obligado, en razón que el sujeto obligado realizó la entrega de la información como obra en sus archivos, así como

entregando de forma íntegra la normativa aplicable, así como entregando de forma explícita el plazo máximo en el cual la Comisión de Derechos Humanos debe resolver o concluir el procedimiento de queja, mismo que no puede exceder de 365 días, tal y como quedó asentado en la tabla antes realizada y en el artículo 112 del reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, es evidente que el sujeto obligado atendió a cabalidad la solicitud de información desde su respuesta primigenia, y en vía de alegatos, fundó y motivó la razón de su respuesta, por lo que se concluye que atendió a cabalidad los alcances de la solicitud del particular.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.3101/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**